

**1676-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con uno minutos del diez de junio de dos mil veinticinco.**

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Centro Democrático y Social (en adelante CDS), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n°DRPP-3087-2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

I.- En oficio n.° DRPP-3087-2025 del dos de junio del año dos mil veinticinco, este Departamento de Registro denegó al partido CDS la solicitud de fiscalización de la asamblea del cantón de Puerto Jiménez, de la provincia de Puntarenas, a celebrarse los días miércoles cuatro y jueves cinco de junio del año en curso, teniendo por convocatorias a las once horas la primera y doce medio día, la segunda. Lo anterior, por incumplimiento a lo instituido en el ordinal trece del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas, respecto a que, las opciones de traslado de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, así como de seguridad y los horarios de realización programados para celebrarse las asambleas de marras.

II.- En oficio n.° CDS-CP-012-2025 del dos de junio del año dos mil veinticinco, presentado al día siguiente, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido CDS interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n°DRPP-3087-2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco. En adición, el recurrente solicitó como medida cautelar la autorización de la celebración de la asamblea del cantón de Puerto Jiménez, indicando que prescindía de la segunda convocatoria pactada inicialmente, a saber, de las doce horas.

III.- En auto n.º 1486-DRPP-2025 de las ocho horas con treinta y siete minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco; esta Administración autorizó bajo medida cautelar, la celebración de la asamblea cantonal bajo estudio, con la salvedad de que los acuerdos que eventualmente se adoptasen, estarían condicionados en forma absoluta a lo que se disponga al resolver el recurso que nos ocupa.

IV- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### CONSIDERANDO

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas*” (Decreto n.º 8-2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones mediante la resolución n.º 5266E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que, corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral*)

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día dos de junio del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el tres de junio del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto

n° 05-2012), doscientos cuarenta y uno del CE y veintinueve del referido Reglamento, el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día seis de junio del año dos mil veinticinco; por ello, siendo que éste fue planteado el día tres de junio del dos mil veinticinco, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto al punto b) legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo quince del estatuto del CDS que en lo que interesa establece:

***“ARTÍCULO QUINCE: (...) El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (...)”***, (el resaltado pertenece al original).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del CDS, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, al contar con prórroga otorgada bajo oficio DGRE-0017-2025 de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º No. 132-2012, del partido CDS, así como en el Sistema de

Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución:

a) En fecha veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el partido CDS solicitó en tiempo mediante la plataforma digital correspondiente- la fiscalización de la asamblea del cantón de Puerto Jiménez, de la provincia de Puntarenas, cuya convocatoria indicaba en lo que interesa lo siguiente: “*Dirección Exacta: Cañaza de Jiménez, Entrada a la Cuna 1.800 mts sur hacia la playa casa de madera sin pintar*”  
*Fecha de Celebración: 04 y 05 de junio del 2025. Hora de la 1era convocatoria: 11:00:00. Hora de la 2da convocatoria: 12:00:00.” (ver documento digital 8114 y 8203– solicitud de fiscalización, almacenado en el SIE);*

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### ***IV.a. Argumentos del recurrente.***

En oficio n.º CDS-CP-012-2025 del dos de junio del año dos mil veinticinco, presentado al día siguiente, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral, el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido CDS interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento en el oficio nºDRPP-3087-2025 de fecha dos de junio de 2025; solicitando en adición -como medida cautelar- la autorización de la celebración de la asamblea del cantón de Puerto Jiménez, de la provincia de Puntarenas e indicando que se prescindía de una de las convocatorias pactadas inicialmente, a saber, de las doce horas; según se lee a continuación:

*“Aprovecho la ocasión para manifestar formalmente que, en aras de facilitar la labor del delegado fiscalizador designado por el Tribunal y garantizar el cumplimiento del reglamento, el partido renuncia de manera expresa a la realización de la segunda convocatoria prevista para dicha asamblea a las 12:00 medio día. Esta decisión responde también a la necesidad de que el delegado pueda retirarse a tiempo utilizando el transporte público disponible a las 2:00 p.m., y evitar así cualquier situación de riesgo derivada de las condiciones climáticas reportadas en*

*la zona. Por lo que si solo tenemos una convocatoria a las 11:00 de la mañana, el delegado no tendría ningún inconveniente para retirarse en el bus de 2:00 pm”*

En el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Lizano Sáenz, en lo que interesa señaló:

*“(…)*

*2. La causa de la denegatoria fue una condición meteorológica extraordinaria, reportada por el delegado del TSE, situación completamente **imprevisible** al momento de emitir la convocatoria y **ajena al control de la organización partidaria.***

*3. En respuesta, el partido ha mostrado absoluta buena fe y flexibilidad institucional, **renunciando expresamente a la segunda convocatoria** y ratificando el horario de las **11:00 a.m.**, con el fin de que el delegado pueda cumplir con el reglamento y regresar en el bus de las 2:00 p.m., evitando riesgos en su desplazamiento.*

*(…)”, (el resaltado pertenece al original).*

#### **Petitoria**

En la acción recursiva que nos ocupa, el recurrente solicita a esta Administración Electoral literalmente lo siguiente:

*“1. Que se revoque en todos sus extremos la resolución DRPP-3087-2025.*

*2. Que se autorice la fiscalización de la asamblea cantonal de Puerto Jiménez en única convocatoria.*

*3. En subsidio, que se eleve el recurso en apelación para resolución del superior jerárquico.”.*

#### **IV.b. Posición de este Departamento.**

De conformidad con los elementos probatorios que se han tenido por demostrados, se tiene que el partido CDS solicitó en tiempo la fiscalización de la asamblea del cantón de Puerto Jiménez de la provincia de Puntarenas, convocada a celebrarse de manera presencial los días miércoles cuatro y jueves cinco de junio del año en curso, teniendo por convocatorias a las 11:00 a.m. la primera y 12:00 m.d., la segunda y en la dirección “*Cañaza de Jiménez, Entrada a la Cuna 1.800 mts sur hacia la playa casa de madera sin pintar*”; no obstante, realizadas las averiguaciones pertinentes y las debidas consultas a los funcionarios de las Sedes Regionales del Tribunal de Supremo de Elecciones en Golfito, Corredores y Osa, así como a las

empresas que brindan el servicio de transporte público hacia la localidad Puerto Jiménez, esta Administración constató que actualmente se cuenta con las siguientes opciones e itinerarios -indicados también en el oficio combatido (DRPP-3087-2025)

<b>Días</b>	<b>Salida de Ciudad Neilly (Corredores)</b>	<b>Salida de Puerto Jiménez</b>
Lunes a Viernes	7:00 a.m.	5:30 a.m.
	2:00 p.m.	2:00 p.m.

Ante la opción de ingresar mediante transporte acuático, modalidad “*lancha*”, desde la localidad de Golfito; se cuenta con los siguientes horarios -también indicados en el oficio recurrido-:

<b>Días</b>	<b>Salida de Golfito</b>	<b>Salida de Puerto Jiménez</b>
Lunes a Viernes	7:00 a.m.	6:15 a.m.
	10:00 a.m.	7:45 a.m.
	1:00 p.m.	11:00 a.m.
	4:30 p.m.	3:00 p.m.

En relación al lugar propuesto, la Jefatura de la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones en Osa advierte que “...*...el recorrido del sitio es montañoso, aislado, así como las fuertes lluvias que se han dado en la zona los últimos días, es un riesgo al regreso ...*”; por lo que se cita en el oficio recurrido DRPP-3087-2025: “*De conformidad a las opciones de traslado supra citadas, así como de seguridad y en razón de los horarios de realización programados resulta materialmente imposible que nuestros funcionarios puedan atender dicha fiscalización, debido a que no existe la posibilidad de facilitar el regreso a sus respectivos domicilios.*”

Ante esta eventualidad, conviene referir a lo establecido en el artículo trece del mencionado Reglamento, que en su literalidad dispone:

*“Artículo 13.- Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas.*

**Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús** y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. **El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte,** cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.”

**Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior.** (El subrayado y negrita no corresponden al original)

De igual manera, es relevante tener presente lo establecido en el artículo doce del estatuto del CDS que, en lo pertinente, indica:

***“ARTÍCULO DOCE:*** *Las asambleas cantonales estarán formadas por los ciudadanos del respectivo cantón que den su adhesión al Partido, inscritos como electores en el padrón electoral levantado por el Tribunal Supremo de Elecciones; su número no será nunca inferior a cinco miembros. (...)*”

En concordancia con la normativa transcrita, se tiene que mediante oficio n.º n°DRPP-3087-2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, este Departamento denegó al partido CDS la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Puerto Jiménez de la provincia de Puntarenas, por determinarse que **“(...) De conformidad a las opciones de traslado supra citadas, así como de seguridad y en razón de los horarios de realización programados resulta materialmente imposible que nuestros funcionarios puedan atender dicha fiscalización, debido a que no existe la posibilidad de facilitar el regreso...” domicilios (...)**”.

Sin embargo, derivando en la acción recursiva que nos ocupa, en donde el partido CDS manifestó -entre otros argumentos- que, prescindía de la segunda hora de convocatoria pactada inicialmente, a saber, las doce horas, indicando textualmente: ***“3.En respuesta, el partido ha mostrado absoluta buena fe y flexibilidad institucional,***

*renunciando expresamente a la segunda convocatoria y ratificando el horario de las 11:00 a.m., con el fin de que el delegado pueda cumplir con el reglamento y regresar en el bus de las 2:00 p.m., evitando riesgos en su desplazamiento.”;* manifestación que una vez analizada por esta Administración, resulta de importancia para la resolución del presente caso; además considérese que, mediante el escrito de recurso el partido CDS también solicitó como medida cautelar, la posibilidad de celebrar la asamblea en mención (en ese sentido ver el auto 1486-DRPP-2025 de las ocho horas con treinta y siete minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco). Resulta menester indicar que, lo manifestado por el recurrente, respecto a la renuncia de celebrar la asamblea en cuestión en segunda convocatoria, a consideración de este Departamento, no representa un incumplimiento a la normativa electoral, ya que según lo establece el artículo once del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas, no es imperativo legal la consignación de una segunda convocatoria, según se establece:

*“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:*

*(...)*

*f)-En caso de realizarse una segunda convocatoria, no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda.”*

De conformidad a lo anterior, y con el fin de no causarle una afectación a los militantes que se hicieron presentes a la asamblea cantonal de Puerto Jiménez, provincia de Puntarenas y a los intereses reactivación del partido político, es de criterio de este Departamento, que, al renunciar a la segunda convocatoria a celebrarse a las doce horas, se supera el impedimento para la fiscalización de la asamblea porque le habría otorgado a nuestro delegado, tiempo para desplazarse y poder regresar a su respectivo domicilio, es decir, que nos hallamos frente a un horario en que fue fijada la asamblea razonable (once horas) y con posibilidades de transporte público, a pesar de que estas no ofrecen condiciones óptimas para el traslado, según lo manifestado, empero, se abrió la posibilidad de que la persona funcionaria pudiese fiscalizar la asamblea a las once horas, y tal como indica en su

escrito recursivo: *“con el fin de que el delegado pueda cumplir con el reglamento y regresar en el bus de las 2:00 p.m., evitando riesgos en su desplazamiento.”*

Sobre el particular la resolución N.º 3799-E3-2025 de las diez horas del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco del Tribunal Supremo de Elecciones indicó:

*“Es decir, la correcta interpretación de ese numeral 13 del Reglamento a lo que debe conducir es a exigir la accesibilidad para que los interesados puedan asistir a esas reuniones. La Administración Electoral, por su parte, debe agotar todas las posibilidades para efectuar la labor de fiscalización, lo cual puede incluir, aunque no se agota en, contactar a funcionarios de oficinas regionales que no sean necesariamente los de aquella que se ubican más cerca del lugar donde se celebrará la asamblea.”*

No obstante, lo indicado, debido a la proximidad que existía con la fecha de celebración de la actividad partidaria, no fue posible consignar al delegado para la fiscalización debida.

Ahora bien, cabe mencionar que en virtud de la acción planteada que nos atañe y la medida cautelar, interpuesta contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-3087-2025 del dos de junio de dos mil veinticinco -que denegó la fiscalización de las asambleas de Puerto Jiménez-, y a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, se autorizó al partido CDS para que celebrara las asambleas cantonales de Puerto Jiménez, provincia de Puntarenas los días cuatro y cinco de junio de los corrientes, en el auto 1486-DRPP-2025, de previa cita, indicándose que: *“ En virtud de la no fiscalización de las asambleas de marras, se previene al partido político para que, una vez celebrada la actividad partidaria, de previo al dictado de lo que en derecho corresponda, presente mediante documento formal ante este Departamento, el acta donde se indique las personas que estuvieron presentes con sus respectivas firmas, el quórum, los acuerdos o designaciones realizadas en dicho acto, número de votos obtenido para la adopción de cada acuerdo.”*, es decir que se deberá presentar mediante documento formal ante este Departamento, el acta de la asamblea en mención, la cual deberá contemplar lo siguiente:

**1.-** Lista de asistencia original y firmada por los ciudadanos que participaron y conformaron el quórum de ley requerido para sesionar;

- 2.- Hora de inicio y finalización de la actividad partidaria;
- 3.- Tipo de votación utilizada para la escogencia de los ciudadanos que resultaron electos;
- 4.- Cantidad de votos resultantes de cada escrutinio;
- 5.- Nombre completo y número de cédula de identidad de las personas nombradas, con la indicación del puesto en que resultaron electas; e
- 6.- Indicar si todas las personas designadas mediante la asamblea de marras se encontraban presentes en la actividad.

En virtud de lo expuesto al existir elementos probatorios que permiten variar el criterio vertido en primera instancia, se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Centro Democrático y Social, contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n° DRPP-3087-2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco.

Se tiene por aprobada la solicitud de fiscalización presentada por el partido CDS, de la asamblea cantonal del Puerto Jiménez, de la provincia de Puntarenas, convocada a celebrarse los días cuatro y cinco de junio del dos mil veinticinco, en la dirección: *“Cañaza de Jiménez, Entrada a la Cuna 1.800 mts Sur hacia la playa, casa de madera sin pintar.”*, en única convocatoria de las once horas, razón por la cual se procederá a analizar lo actuado por el partido político, una vez que se dé la presentación formal del acta partidaria y resolver, por parte de este Departamento, lo que en derecho corresponda.

#### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Centro Democrático y Social, se tiene por autorizada la celebración de la asamblea cantonal de Puerto Jiménez provincia de Puntarenas a celebrarse los días cinco y seis de junio de dos mil veinticinco, convocadas para las once horas y se revoca el oficio n°DRPP-3087-2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, según lo indicado en la presente resolución.

Tome nota el partido que deberá presentar mediante documento formal ante este Departamento, el acta de la referida asamblea partidaria con las formalidades indicadas para la acreditación de los acuerdos que resulten procedentes. Al declararse con lugar el presente recurso de revocatoria no se elevará el recurso de apelación a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/avh/mao  
Expediente N° 264-2018, Partido Centro Democrático y Social  
Ref., No.: S 8610-2025